



Lcdo. Ángel M. Castillo Rodríguez  
Comisionado

"La mano amiga de los municipios"

Sra. Maureen Calderón Aler, MBA  
Sub Comisionada

14 de octubre de 2005

MEMORANDO CIRCULAR NÚM. 2005-16

A TODOS (AS) LOS (AS) ALCALDES (AS), Y  
PRESIDENTES (AS) DE LAS LEGISLATURAS  
MUNICIPALES

Lcdo. Ángel Castillo Rodríguez  
Comisionado

### **PRÓRROGA PARA SOMETER INFORME DE FINANZAS Y ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO**

Este Memorando Circular se emite en cumplimiento con el deber y responsabilidad de la OCAM, de asesorar y regular los procedimientos administrativos y fiscales de los municipios, según lo establecido en el Artículo 19.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos*". El mismo pretende dar respuesta a varias consultas realizadas por los municipios relacionadas al tema de referencia.

Con los estragos acaecidos como resultado de las intensas lluvias de los pasados días, muchos municipios han sufrido daños considerables, por lo que algunos Alcaldes han promulgado mediante Orden Ejecutiva, estado de emergencia en sus municipios. Ante tal situación surge la preocupación de muchos, sobre la fecha en que habrán de someter ante la Legislatura Municipal el informe sobre las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre del año fiscal 2004-2005.

Sobre este particular, el Artículo 3.010 (j) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos*" establece lo siguiente:

**"Obligación Respecto a la Legislatura Municipal**

....

(a)....

(b)....

(j) Someter, no más tarde del 15 de octubre de cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal precedente. El Alcalde presentará dicho informe en audiencia pública en el Salón de Actos de la Casa Alcaldía. Este se radicará ante el Secretario de la Legislatura Municipal con copias suficientes para cada miembro de la Legislatura y estará disponible para el público desde la fecha de su presentación.

Si previo a la fecha límite para someter el informe ordenado en este inciso el municipio fuera declarado zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico, el Alcalde tendrá sesenta (60) días adicionales, contados a partir del día 15 de octubre para someter el informe completo de finanzas y actividades administrativas del municipio."<sup>1</sup>

Por otro lado, el Artículo 3.009 (u) dispone lo siguiente:

**"Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde**

.....

(a)....

(b). ...

(u) Promulgar estados de emergencias, mediante orden ejecutiva al efecto, en la cual consten los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, cuando sea necesario por razón de cualquier emergencia según definida en el inciso (ff) del Artículo 1.003 de esta Ley. Cuando el Gobernador de Puerto Rico emita una proclama decretando un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio, el Alcalde quedará relevado de emitir la suya, prevaleciendo la del Gobernador con toda vigencia como si hubiese sido hecha por el Alcalde.

..."

Conforme lo antes citado la Ley ha facultado a los Alcaldes a promulgar estados de emergencia, cuando surja alguna situación que configure dicho estado, según definido en el Artículo 1.003 (ff), que citamos a continuación:

---

<sup>1</sup> Enmienda Ley Núm.181 del 21 de agosto de 2000.

#### "Definiciones

....

(a)....

(b)....

....

(ff) "Emergencia", significará la situación, el suceso o la combinación de circunstancias que ocasione necesidades públicas inesperadas e imprevistas y requiera la acción inmediata del Gobierno Municipal, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los ciudadanos o por estar en peligro de suspenderse o afectarse el servicio público o la propiedad municipal y que no pueda cumplirse el procedimiento ordinario de compras y adquisiciones de bienes y servicios, con prontitud debido a la urgencia de la acción que debe tomarse. La emergencia puede ser causada por un caso fortuito o de fuerza mayor como un desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación o suceso que por razón de su ocurrencia inesperada e imprevista, impacto y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad o el bienestar de los ciudadanos, o se afecten en forma notoria los servicios a la comunidad, proyectos o programas municipales con fin público.

....".

La intención del Legislador en las disposiciones citadas, es permitir al Alcalde posponer la entrega del Informe, para así poder solucionar las situaciones que requieran atención inmediata por la seguridad de sus ciudadanos. A tenor con el principio de liberalidad de interpretación, establecido en el Artículo 1.004, de la Ley Núm. 81, supra, nuestra Oficina determina que aquellos Alcaldes **que hayan promulgado estados de emergencia conforme a la Ley**, ante los hechos acontecidos, **tendrán sesenta (60) días, contados a partir del 15 de octubre, para someter el referido Informe ante la Legislatura Municipal**. Esto será de aplicación también para aquellos municipios en los cuales aún no ha surgido una declaración de desastre por el Gobernador, pero sí por el Alcalde.

La siguiente directriz será de aplicación **únicamente** ante la situación acontecida recientemente y no ante situaciones futuras, a menos que nuestra Oficina expresamente determine hacerla extensiva.

De tener alguna duda sobre este asunto pueden comunicarse con nuestra División Legal al teléfono (787) 754-1600, extensiones 205 y 206.